

“2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo”
“2020, año de la sanidad vegetal”

Oficio: **CEDH:1s.1.080/2020**

Expediente: **MGA 119/2018**

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD: CEDH: 2s.10.016/2020

Visitadora Ponente: Alma Denisse Muñoz Bustamante

Chihuahua, Chih., a 02 de septiembre de 2020

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Vista la queja presentada por **“A”**¹, radicada bajo el número de expediente MGA 119/2018, en contra de actos que consideró violatorios a los derechos humanos de **“B”**, de conformidad con lo previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 6 fracción II, inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES :

1.- Con fecha 08 de marzo de 2018, se recibió escrito de queja, interpuesta por **“A”**, en el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

“...El lunes 05 de marzo de 2018, aproximadamente a las 7:00 am. Llegaron 15 ministeriales en 7 vehículos. Uno de ellos tocó la puerta yo abrí la primera puerta, él me dijo que los dejara entrar, a lo que respondí que me permitiera porque andaba en paños menores. Subí a mi recámara para ponerme algo encima y en eso me asomé por la ventana y le pregunté que qué querían, en

¹Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8º, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información de fecha 21 de enero de 2020, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

eso veo que viene otro ministerial con un tubo y me botó el candado y estaban abriendo la puerta de esprín y ya en ese momento ya estaba abajo y les abrí la puerta.

Entraron rápidamente y me preguntaron que dónde estaba mi hijo de nombre "B" a lo que respondí que en el patio, como 8 ministeriales salieron al patio y agarraron a mi hijo y lo empezaron a golpear, uno de ellos le decía "te dije que me dijeras la verdad" y mi hijo le respondía "te la dije".

En ese momento yo quiero salir al patio y el comandante no me lo permite, me dice que me siente. Cabe señalar que mi madre "C" de 78 años de edad, hipertensa, estaba en el piso de arriba, bañándose, entonces se lo dije al comandante y me volvió a decir que permaneciera sentada, en un rato podría ir por mi mamá. Ya cuando fui por mi mamá le dije que todo estaba bien, que se apurara, cuando sale del baño le pregunta al comandante que por qué le estaban golpeando a su nieto, a lo que el comandante le responde que ella vio mal, que no era así, pero hasta adentro se escuchaban los golpes.

Nunca me mostraron orden de cateo ni de aprehensión, revolvieron todo, sacaron el ducto del aire, el tubo del calentón, la tapadera de la estufa, en el patio hicieron destrozos.

Para esto, al subir a otro piso, me acuerdo que en la vitrina tenía entre 1,300.00 y 1,500.00 entonces me regresé y ya no estaban, le dije al comandante que ahí los tenía a todos, refiriéndome a los ministeriales, que los revisara, me dijo que eso no era ahí, que tenía que ser en otro lado. Después de acomodar todo el desorden, me percaté que faltan varias cosas: un perfume, cargadores de celular, 2 celulares. Cámara de video, una cadena de oro, una rasuradora, una llave con muchos desarmadores.

Me informa el comandante que se van a llevar a mi hijo y que yo voy a ir con ellos, entonces abro mi carro porque pensé que me iba a ir en él y veo que está todo destrozado, la palanca de velocidades movida de su lugar, en fin todo volteado. En ese momento me dicen que no, que ese se lo van a llevar como evidencia y me subí a otra patrulla con ministeriales.

Al llegar a Fiscalía, estaban en cambio de turno y les pregunté que por qué se iban a quedar con el teléfono de mi hijo y le dice uno al otro "no es el del 39" y le dije que yo comprobaba que era el de mi hijo, que tenía los documentos ya que acababa de vencerse el plan y lo renovamos en enero del 2018.

De ahí lo llevaron al CERESO 1, yo le llevaba unas cosas a mi hijo aproximadamente a las 2:30 pm y ya no me las aceptaron, argumentando que ya no era hora, entonces le expliqué que me habían dicho que sí podía. En ese momento me preguntan el nombre de mi hijo y se los doy, entonces ellos me dicen que está en audiencia y yo les digo “cómo que en audiencia si no me avisaron” entonces entramos a la audiencia mi hija, la cuñada de mi hija y yo, nos sentamos atrás de mi hijo y lo veo que tiene marcas en el cuello, chichones en la cabeza, la boca reventada y camina renco, entonces le pregunto si lo golpearon y él me responde que sí y que también lo hicieron firmar un documento. Esto se lo dijo también al defensor.

Por lo anterior, pido a esta Comisión que abran una investigación sobre este acto de la autoridad y de ser el caso emitan una recomendación”.

2.- El 20 de abril de 2018, el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entonces Visitador adscrito a Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, recabó la queja de “B” en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 de Aquiles Serdán, reclamación que se contiene en el siguiente sentido:

“... Que el día 5 de marzo de 2018, como a las siete diez de la mañana me encontraba en mi domicilio en “D” en compañía de mi madre “A” y mi abuela “C” cuando llegaron dos unidades de ministeriales y una tercera estaba parada en la otra calle, se bajaron aproximadamente veinte elementos forzaron la puerta del barandal, abrieron el candado y entraron. Mi mamá les abrió la puerta y les preguntó qué se les ofrece, no le dicen nada y la empujan hacia un lado y se meten a la cocina donde yo estaba, me agarraron del cuello y me sacaron al patio, me esposaron y me dieron dos patadas en las corvas, me hincaron y comenzaron a golpearme con la mano abierta en el cuello y patadas en las costillas me decían que me echara la culpa de un homicidio y yo le dije al comandante “E” que yo no iba a decir lo que él quería que dijera, me seguían dando patadas en las costillas y piernas y me golpeaban con un instrumento duro en las corvas, me decían ya dinos la verdad, platica la película yo ya me la sé, yo les dije si tú ya sabes haz bien tu trabajo, ahí destruyeron la casa, porque buscaban un arma, me sacaron de la casa me subieron a una de las unidades en el asiento trasero del lado del chofer y un ministerial me golpeó las costillas con el puño y el comandante me decía ya mamaste me voy a chingar a tu mamá y hasta a tu papá me voy a chingar, de ahí me trasladaron a la Fiscalía Zona Centro, me metieron a una celda que tiene una puerta metálica, me quitaron las esposas y en eso entraron como diez elementos, me hincaron en el piso, me pusieron con las piernas cruzadas y uno de

ellos me pisaba las piernas y me pegaba en el cuello con la palma de la mano y me daban patadas en las costillas, después llegó otra persona y dijo ¿no ha hablado? Suéltanmelo y en cinco minutos lo hago que hable, ahí me golpearon como por treinta minutos y uno de los oficiales me ahorcó con las manos dos veces y otro me aplastaba el pecho con el pie, me decían di cómo pasaron las cosas, yo les dije qué quieren que les diga si según ustedes ya tienen las pruebas, no tienen por qué golpearme, después me sacaron y me llevaron a un cuarto oscuro y me quitaron las esposas y me dijeron que le platicara lo que pasó, yo les dije no sé nada de lo que pasó pero si quieren presentar trabajo ya me tienen aquí, de ahí me llevaron al médico y me dijeron que si decía algo de lo que había pasado al doctor, me iba a ir peor, el médico me preguntó que si me habían golpeado, le dije que no pero él nunca me revisó, después más tarde me trasladaron al Cereso Estatal 1 donde he permanecido hasta la fecha. Que es todo lo que desea manifestar”.

3.- Solicitados los informes de ley a la autoridad involucrada, con fecha 06 de julio de 2018, se recibe Oficio UDH/CEDH/919/2018, signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, mediante el cual da respuesta a este organismo en relación a los hechos motivo de la queja, señalando medularmente lo siguiente:

“... III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De la información remitida por parte de la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida, así como de la Agencia Estatal de Investigación, se desprende lo siguiente:

Se cuenta con información que en fecha 19 de diciembre de 2017, aproximadamente a las 13:00 horas, el imputado “B” y la víctima, quien en vida respondiera al nombre de “F”, quienes tenían una relación de amistad, acudieron al exterior de la granja denominada “G” ubicada en Ejido “H”, ya en el lugar, el imputado mediante el empleo de un arma de fuego le realiza al menos dos disparos a la víctima en la región cefálica, infiriéndole lesiones que a la postre le causaron la muerte en el lugar de los hechos, por lo que una vez realizado el hecho punible, el imputado emprende la huida del lugar a bordo de un vehículo de la marca Volkswagen, línea Jetta, color arena, en el cual había arribado al lugar.

Derivado de tales hechos mencionados, se apertura la carpeta de Investigación bajo el Número único de Caso “I” por el delito de Homicidio Calificado quedando a cargo de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Vida.

En dicha investigación se realizaron diversas diligencias, se agotaron los entornos social, laboral, familiar y de negocios de la víctima, asimismo se solicitaron sábanas telefónicas de su teléfono celular y el de la última persona que tuvo contacto con él, siendo este “B”, asimismo se realizaron entrevistas a diversos testigos y se enviaron diversos oficios para corroborar el supuesto evento que realizarían la víctima y “B”, se obtuvieron videograbaciones de diversos lugares, se declararon a dos testigos presenciales de los hechos y se realizaron las diligencias de reconocimiento de personas por fotografía en la que identifican a “B” como la persona que privó de la vida a la víctima. Asimismo se solicitó Orden de Entrega de Datos Conservados por IMEI del aparato de la víctima, para obtener los números a los cuales estuvo vinculado después de los hechos.

En relación con lo anterior, se establece que en fecha 05 de marzo de 2018, Agentes adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Vida, llevaron a cabo un cateo en el domicilio ubicado en “D” de esta Ciudad, aproximadamente a las 07:00 horas, del cual resultó el aseguramiento de un vehículo de la marca Volkswagen, línea Jetta, modelo 2005, color arena, entre otros objetos de relevancia para la investigación, así como la detención en el interior de dicho domicilio de “B”, esto en cumplimiento de las órdenes de Cateo y de Aprehensión libradas en fecha 04 de marzo de 2018 por el Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, Lic. Ricardo Márquez Torres, dentro de la Causa Penal “J”.

PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

Artículo 16 Constitucional.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de la libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la posibilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 1 Constitucional. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y

mando de aquel en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Artículo 132 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen que al momento de suceder los hechos se determinan las funciones de los Agentes de la Policía, siempre con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

Copia simple del oficio UDCV-192/2018 de fecha 05 de marzo de 2018 a través del cual se informa al Juez de Control del Distrito Judicial Morelos acerca de la ejecución de la Orden de Aprehesión de "B" poniéndolo a su disposición quedando interno en el CERESO Estatal Número 1.

Copia simple de la Constancia de Lectura de Derechos al Detenido.

Copia simple del Informe de Integridad Física del Detenido.

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de información de carácter confidencial, por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida, así como de la Agencia Estatal de Investigación y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe, en fecha 05 de marzo de 2018, “B” fue privado de su libertad en el interior de su domicilio por parte de Agentes adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Vida, en cumplimiento a las órdenes de Cateo y de Aprehensión libradas en su contra por el Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, por el delito de Homicidio dentro de la Causa Penal “J” siendo puesto a disposición de la Autoridad Judicial antes mencionada, quedando interno en el Centro de Reinserción Social Número Uno del Estado, asimismo resultando del cateo practicado en dicho domicilio el aseguramiento de un vehículo de la marca “Wolkswagen, línea Jetta, modelo 2005, color arena, entre otros objetos de relevancia para la investigación.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección No Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado” (Sic).

II.- EVIDENCIAS :

4.- Escrito de queja presentada por “A” el 08 de marzo de 2018, el cual quedó debidamente transcrito en el párrafo uno de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).

5.- Acuerdo de radicación de fecha 08 de marzo de 2018, mediante el cual se ordenó realizar la investigación respectiva. (Foja 3)

6.- Oficio de solicitud de informes CHI-MGA 92/2018, dirigido al Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, recibido en la dependencia el 12 de marzo de 2018. (Fojas 4 y 5)

7.- Oficio número CHI-MGA 93/2018, dirigido al Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entonces Visitador Adscrito a Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por el cual se solicita en vía de colaboración la realización de entrevista a persona privada de la libertad de nombre “B”, a efecto de ratificar la queja y en su caso relatar los hechos que considere violatorios a sus derechos humanos. (Foja 6)

8.- Oficio número CHI-MGA 94/2018, dirigido a la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por el cual se solicita realizar valoración médica a persona privada de la libertad de nombre “B”. (Foja 07)

9.- Acta circunstanciada de fecha 14 de marzo de 2018, levantada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, entonces Visitadora encargada de la queja, en la cual hace constar que se brindó la información correspondiente al trámite que se sigue ante el organismo a la quejosa “A” en el número telefónico proporcionado. (Foja 08).

10.- Oficios recordatorios a la solicitud de informes inicial y adicional, identificados bajo los números CHI-MGA 124/2018 y CHI-MGA 136/2018, dirigidos al Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, recibidos en la dependencia el 28 de marzo de 2018 y el 05 de abril de 2018 respectivamente. (Fojas 09 a 12).

11.- Evaluación médica practicada a “B” por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el 26 de abril de 2018. (Fojas 13 a 18)

12.- Oficio SAM 44/2018, signado por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entonces Visitador Adscrito a Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de esta Comisión Estatal, mediante el cual remite acta circunstanciada de entrevista a “B” de fecha 20 de abril de 2018, en los términos detallados en el antecedente número 2. (Foja 19 a 21)

13.- Oficio CHI-MGA 178/2018, dirigido al Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, recibido en la dependencia el 02 de mayo de 2018, por el cual se solicita informe adicional con base en el acta circunstanciada de entrevista a “B”. (Fojas 22 y 23)

14.- Oficio CHI-MGA 179/2018, dirigido al Lic. Carlos Mario Jiménez Holguín, Fiscal de Distrito Zona Centro, recibido el 02 de mayo de 2018, mediante el cual se hace de su conocimiento los hechos narrados por “B” en el acta circunstanciada de entrevista de fecha 20 de abril de 2018, a efecto de que se realicen las investigaciones que esa representación social estime pertinentes. (Foja 24)

15.- Copia de conocimiento del oficio FZC/0362/2018, dirigido a la Lic. Erika Judith Jasso Carrasco, Encargada de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, signado por el Mtro. Carlos Mario Jiménez Holguín, girado en atención al oficio de información CHI-MGA 179/2018. (Foja 25)

16.- Oficios recordatorios a la solicitud de informes inicial y adicional, identificados bajo los números CHI-MGA 207/2018 y CHI-MGA 230/2018, de fecha 18 y 31 de mayo de 2018, respectivamente, dirigidos al Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado. (Fojas 26 a 29)

17.- Oficio UDH/CEDH/919/2018, por el cual se rinde informe de ley por parte de Fiscalía General del Estado, remitido a este organismo por conducto del Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, recibido el 06 de julio de 2018, cuyo contenido ha quedado referido en el párrafo 3 del presente documento (Fojas 30 a 34) y que se acompaña de los siguientes anexos:

17.1.- Copia simple de una imagen que contiene algunos datos relativos a la orden de aprehensión de fecha 05 de marzo de 2018, entre los que destacan: Juez que la otorgó y lugar de expedición. (Foja 35)

17.2.- Oficio UDCV-192/2018, dirigido al Juez de Control del Distrito Judicial Morelos que giró la orden de aprehensión de fecha 05 de marzo de 2018 y suscrito por el coordinador de la Unidad Especializada de Investigación en Delitos Contra la Vida, en términos de lo establecido en los artículos 132 y 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales. (Foja 36)

17.3.- Constancia de lectura de derechos a “B”. (Foja 37 y 38)

17.4.- Informe de integridad física de “B”, de fecha 05 de marzo de 2018, elaborado por la Dra. Alma Delia Gutiérrez Mendoza, médica adscrita a la Fiscalía General del Estado. (Foja 39).

18.- Acta circunstanciada levantada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora encargada de la queja, en la cual hace constar que el 09 de julio de 2018 se citó a la quejosa para llevar a cabo la notificación del informe de la autoridad. (Foja 40).

19.- Notificación del informe de la autoridad a la impetrante “A”, concediéndole el término de quince días naturales para que manifestara lo que a su interés convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes, en fecha 10 de julio de 2018. (Foja 41).

20.- Notificación del informe de la autoridad al impetrante “B”, concediéndole el término de quince días naturales para que manifestara lo que a su interés convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes, en fecha 17 de agosto de 2018. (Foja 42).

21.- Acta circunstanciada levantada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora encargada de la queja, en la cual hace constar que el 20 de agosto de 2018, compareció “A” para aportar al expediente un total de dos fojas útiles con imágenes de su domicilio y de su hijo “B”. (Foja 43).

22.- Testimonial de “C” ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, recabada el 20 de agosto de 2018. (Fojas 46 a 48):

23.- Solicitud de valoración psicológica a “B” a efecto de detectar posibles hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (Foja 49).

24.- Resultado de evaluación psicológica de “B” emitida por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 50 a 55).

25.- Oficio DCI-2989/2018, signado por la Lic. Perla Odalis Parra Pérez, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual solicita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, una copia certificada de las constancias que integran el expediente de queja, en fecha 03 de octubre de 2018. (Foja 56).

26.- Oficio CHI-MGA 421/2018, mediante el cual se remite a la Lic. Perla Odalis Parra Pérez, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, una copia certificada del expediente de queja. (Foja 57).

27.- Acta circunstanciada de fecha 23 de enero de 2020, por la cual se hace contar la comunicación vía telefónica con la quejosa “A”, a efecto de informarle que se requería su presencia en las instalaciones en este Organismo para realizar algunas precisiones en relación a la queja. (Foja 60)

28.- Oficio CEDH:10s.1.3.039/2020, dirigido al Lic. Ricardo Márquez Torres, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, recibido en dicho órgano jurisdiccional el 24 de enero de 2020 y a través del cual se solicita remitir información sobre la orden de cateo realizada en fecha 04 de marzo de 2018, dentro de la causa penal “J”. (Foja 61)

29.- Oficio CEDH:10s.1.3.038/2020, dirigido al Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, recibido en la dependencia el 24 de enero de 2020, por el cual se solicita remitir copia certificada del inventario de bienes asegurados durante el cateo realizado en el domicilio de la impetrante el día 04 de marzo de 2018, librada por el Lic. Ricardo Márquez Torres, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos; de igual modo, se solicita remitir los avances del Número Único de Caso “K”. (Foja 62)

30.- Acta circunstanciada de fecha 27 de enero de 2020, en la que se hace constar la comparecencia de “A”, en la que manifestó: “[...] *presenté la denuncia en Asuntos Internos de la Fiscalía por el robo y los daños que sufrí en mi vivienda, quedando bajo el Número Único de Caso “K”, encontrándose a cargo de dicha investigación, la Licenciada Perla Odalis Parra Pérez, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado. A esta fecha, no me han dado avances al respecto, yo les informé la cantidad de dinero que me robaron, que es \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 0/100 M.N.), dos celulares con respectivos cargadores, una rasuradora, una loción sin tapa, una cadena de oro que estaba en mi peinador, unas pinzas con desarmadores que tenía en la barra de la cocina, todo eso lo que señalé en esa denuncia además de las agresiones físicas de las que fue víctima mi hijo “B”, yo ahorita no tengo cálculo de los gastos de las reparaciones que hice en mi casa, compré chapas y candados[...] mi interés es que se comprueben los abusos de autoridad que cometieron éstas personas sobre todo lo que le hicieron a mi hijo, adicionalmente, aportaré una copia de los video de las audiencias de Formulación y Vinculación del cinco y nueve de marzo de dos mil dieciocho para que sea supervisadas y se evidencia que los abogados defensores señalaron que mi hijo se encontraba lesionado. También, voy a aportar una radiografía que le tomaron a mi hijo en el Centro de Reinserción Social, en la que se aprecia que tiene una factura en la cuarta costilla del lado derecho, esta placa se la tomaron el aproximadamente seis meses después de que lo detuvieron y ahí se ve claramente que tenía fracturada dicha costilla y que inclusive le soldó mal, presentando hasta la fecha dolor en ocasiones*” (sic). (Fojas 63 y 64)

31.- Acta circunstanciada de fecha 28 de enero de 2020, en la que se hace constar la comparecencia de la quejosa “A”, cuyo fin era aportar los videos y audios de las audiencias de control de detención y vinculación a proceso celebradas en el proceso derivado de la causa penal “J”; asimismo, aportó una radiografía que señala fue realizada a su hijo en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, desconociendo la fecha ya que no fue registrada, sin embargo, aduce que debe obrar antecedente al respecto en dicho Centro de Reinserción. (Foja 65)

32.- Acta circunstanciada de fecha 10 de febrero de 2020, en la que se asienta la inspección de los registros de audio y video descritos en el punto que antecede y de la cual se desprende que durante el desarrollo de la audiencia de celebrada el 5 de marzo de 2020, el licenciado Víctor Manuel Flores Domínguez, Defensor público del quejoso “B”, manifestó que al estar en privado con el imputado éste le refirió y pudo percatarse de las lesiones que tenía en la espalda, hombros y pantorrillas, señalando como responsables a los elementos de la Policía Ministerial, quienes además le hicieron firmar un documento, circunstancia que no podía dejar pasar como defensor y por lo cual solicitó dar vista al Ministerio Público, por tal motivo el

órgano jurisdiccional giró atento oficio al órgano interno de control de la Fiscalía General del Estado. (Foja 68 a 74)

33.- Oficio 3672/2020 signado por la Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, María Guadalupe Hernández Lozano, por el cual se informa que el 4 de marzo de 2018, la licenciada Grisell Corrales López, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y Acusación de Delitos Contra la Vida, en relación con el Número Único de Caso “I”, con fundamento en los numerales 352 fracción III y 282 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicitó se librara orden de cateo, respeto al domicilio ubicado en calle “D”. Por lo que se integró la causa penal bajo el número “J”, y en esa misma fecha, fue librada por diverso juzgador. (Foja 75)

34.- Oficio 1165/2020, signado por la M.D.P. Blanca Leticia Rojas Vargas, Jueza de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Morelos, recibido en esta Comisión el 14 de febrero de 2020, por el cual informa que se dictó fallo condenatorio en contra de “B”; asimismo, solicita a este organismo le haga saber si éste interpuso queja y, en su caso, el estado que guarda la misma. (Foja 76)

35.- Oficio CEDH:8s.3.1.007/2020, signado por la Directora de Control, Análisis y Evaluación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por el cual se atiende el requerimiento señalado en el párrafo anterior. (Foja 77 y 78)

36.- Oficio CEDH:10s.1.3.057/2020, dirigido al Lic. Guillermo Segura Brenes, Director del Ce.Re.So. No1, a través del cual se solicita que en vía de colaboración informe a esta Comisión si del expediente clínico de “B” se desprende registro de la realización de una radiografía y si requirió alguna intervención médica y/o tratamiento debido a lesiones o afectaciones a su salud. (Fojas 79 y 80)

37.- Oficio UARODH/CEDH/293/2020, signado por el Mtro. Jesús Manuel Fernández Domínguez, Titular de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, (foja 81) por el cual remite:

37. 1 Copia de tarjeta informativa correspondiente a la carpeta de investigación con número único de caso “K”, enviada por la agente del Ministerio Público encargada de la Dirección de Inspección Interna, a través de la cual detalla el estado que guarda la investigación. (Fojas 82 a 85)

37. 2.- Copia certificada del acta circunstanciada elaborada con motivo del cateo realizado en el domicilio “D”, en la que se hace el inventario de bienes asegurados. (Fojas 86 a 89)

38.- Oficio 9892/2020, signado por la M.D.P. Blanca Leticia Rojas Vargas, Jueza de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Morelos, por la cual informa que se tuvo por atendido el requiriendo formulado a este organismo en la audiencia de fecha 19 de febrero de 2020; de igual modo, informa que ha concluido el juicio instruido a “B” con sentencia condenatoria, remitiendo copia certificada de la misma. (Fojas 90 a 175)

39.- Acta circunstanciada de fecha 04 de marzo de 2020, suscrita por la Mtra. Mariel Gutiérrez Armendáriz, en la que se hace contar que durante su visita al Centro de Reinserción Social Número, en seguimiento al expediente MGA 119/18, se entrevistó con la Lic. Adriana Amador Enríquez, Subdirectora de dicho Centro, quien hizo entrega de una nota informativa médica realizada en esa fecha y en la que se da cuenta del estado de salud de “B”. (Fojas 176 y 177)

40.- Certificado médico de ingreso, realizado a “B” el 5 de marzo de 2018, por el Dr. Álvaro Gallegos Ayala, médico adscrito al Centro de Reinserción Social No. 1, con sede en Aquiles Serdán. (Foja 178)

III.- CONSIDERACIONES:

41.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 6 fracción II, inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

42.- Según lo establecido los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión tal y como lo establece el artículo 4° de la Ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de las personas quejasas, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

43.- Ahora bien, las posibles violaciones a derechos humanos sometidas a consideración de este organismo, residen sustancialmente en el hecho de que “**A**” refirió que la integridad y seguridad personal de “**B**” fueron vulneradas al momento de su detención, la cual se dio durante un cateo en el domicilio “**D**”, refiriendo que durante el desarrollo de dicha diligencia los agentes de la Fiscalía General del Estado produjeron afectaciones a sus bienes y se apoderaron indebidamente de diversos objetos propiedad de “**A**”.

44.- En tal sentido, inicialmente “**A**” presentó queja ante este organismo, señalando que agentes ministeriales, arribaron a su domicilio el 05 de marzo de 2018, quienes forzaron una puerta del exterior para ingresar, por lo que finalmente ella les abrió la puerta y se introdujeron al mismo, cuestionándole sobre el paradero de su hijo “**B**”, por lo que al informarles que se encontraba en el patio se dirigieron para allá, donde lo comenzaron a golpear e inclusive uno de ellos le decía “te dije que me dijeras la verdad”; señala que en el lugar de los hechos se encontraba su madre, una adulta mayor de nombre “**C**”, quien pudo percatarse de que los agentes golpearon a “**B**” en el patio de la casa. Agregó que los oficiales se apoderaron indebidamente de bienes que se encontraban en su domicilio y que dejaron varios daños en el mismo. Finalmente se llevaron a su hijo detenido.

45.- Posteriormente, se recabó la queja de “**B**” en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, quien señaló que en la fecha antes referida, encontrándose en su domicilio en compañía de su madre “**A**” y su abuela “**C**”, agentes ministeriales arribaron e ingresaron al mismo, siendo conducido al patio de la casa donde lo hincaron y comenzaron a golpearlo en varias partes del cuerpo, agresiones que señala en cuanto a que lo agarraron del cuello, patadas en las corvas, lo hincaron, golpes con la mano abierta en el cuello, patadas en las costillas, otras más patadas en las costillas y en las piernas, golpes con un instrumento duro en las corvas, patadas en los testículos, como veinte patadas para ser ingresado a un vehículo donde un ministerial lo golpeó en las costillas nuevamente con el puño y lo trasladaron a Fiscalía Zona Centro. Estando ahí, refiere que lo metieron a una celda, le quitaron las esposas y entraron como diez elementos, quienes lo hincaron en el piso con las piernas cruzadas, mientras uno de ellos le pisaba las piernas, le pegaba en el cuello con la palma de la mano y le daba patadas en las costillas. Refiere también que después llegó otra persona y lo golpearon como por otros treinta minutos más y uno de los oficiales lo ahorcó con las manos dos veces y otro le aplastaba el pecho con el pie. Todo lo anterior, con la finalidad de que se culpara de un homicidio, cuestión a la que él en ningún momento accedió.

46.- Al momento de rendir su informe ante este organismo, la Fiscalía General del Estado, adjunta -entre otros documentos- copia simple del Informe Médico de

Integridad Física de fecha 05 de marzo de 2018, elaborado con motivo de la detención de “B”, en el que se asentó que éste no presentó huellas de violencia física externas recientes al momento de su revisión. Asimismo, remite copia simple de la constancia de lectura de derechos y respecto de la presencia de los agentes adscritos a la Fiscalía en el domicilio de “A”, señalan que el 05 de marzo de 2018, agentes adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Vida, llevaron a cabo un cateo en el domicilio “D”, aproximadamente a las 07:00 horas, del cual resultó el aseguramiento de un vehículo así como de otros objetos de relevancia para la investigación y la detención en el interior del domicilio de “B” en cumplimiento a órdenes tanto de cateo como de aprehensión libradas en fecha 04 de marzo de 2018 por el Juez de Control del Distrito Judicial Morelos. Por lo que hace a la orden de aprehensión, la autoridad adjuntó un oficio dirigido al Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, en el que el Coordinador de la Unidad Especializada de Investigación en Delitos Contra la Vida Zona Centro, le comunica que “B” queda a su disposición en el Ce.Re.So. 1, en cumplimiento a la orden de aprehensión otorgada por él mismo en fecha 04 de marzo de 2018.

47.- Se cuenta también con la declaración de “C”, quien además de “A” y de “B” se encontraba en el domicilio donde se llevó el cateo, quien señaló que el 05 de marzo de 2018, a las seis de la mañana una municipal con dos policías estaban tocando el barandal y ella les gritó desde su ventana para preguntar qué se les ofrecía, respondiendo que habían recibido una llamada de ese domicilio, reportando que alguien andaba en los techos y ella les contestó que no, le preguntaron que si todo estaba bien y ella les dijo que sí, por lo que fue y le comentó a su hija “A” lo sucedido. Posteriormente, manifestó que se levantó a bañarse y en eso escuchó muchos gritos, además de sonidos que le hicieron pensar que le estaban pegando a alguien, entonces se asomó por la ventana y vio que era “B” junto con aproximadamente diez hombres, quienes lo estaban golpeando en el estómago, en la cabeza y en las piernas, añadiendo que lo tiraban una y otra vez hincado, entonces se acercó a la puerta y le pregunta a “A” qué estaba pasando, le respondió que llevaban orden de detención, que iban con “B” y le pidió que no se asustara. Luego, se dio cuenta de que andaban revisando la casa, le dijeron que no podía entrar a la recámara, se quedó en las escaleras y esas personas dejaron un desorden en la casa, tiraban todo, su nieto seguía en el patio con los demás y dichas personas no llevaban ningún tipo de uniforme y eran dos mujeres y los demás hombres; refiere que estaban revisando toda la casa, que sacaron los cajones de los muebles, quitaron los ductos del aire y se llevaron pertenencias de ella. También comentó que dichas personas estuvieron durante bastante tiempo en la casa, hasta que vaciaron todo y se llevaron a “B”, además del vehículo propiedad de su hija. Dicha declaración se hizo constar en el acta circunstanciada de fecha 20 de agosto de 2018, que obra a fojas 46 a 48.

48.- La quejosa “A” aportó al expediente, un total de ocho fotografías a color, mismas que fueron identificadas con los números 1, 4 y 5 a 8, en las que se aprecia el interior de un domicilio, el cual -afirma la impetrante- es donde se llevó a cabo el cateo, en las imágenes en cuestión se observan muchos objetos personales desordenados y tirados en el suelo, en una cama y en el techo; asimismo, se observan el ducto del aire acondicionado y un tubo con las tapas desprendidas. En dichas fotografías, hay dos imágenes de “B”, en las que señala la quejosa se aprecia la lesión que le fue infligida a éste en el cuello, siendo las identificadas bajo los números 2 y 3; sin embargo, no se aprecia claramente lo que señala la impetrante. Pruebas que obran como anexo del acta circunstanciada de fecha 20 de agosto de 2018, que obra a fojas 43 a 45.

49.- En atención al requerimiento formulado mediante oficio CEDH:10s.1.3.039/2020, la Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, María Guadalupe Hernández Lozano, remite el oficio 3672/2020, a través del cual informa que el 4 de marzo de 2018, la licenciada Grisell Corrales López, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y Acusación de Delitos Contra la Vida, solicitó se librara orden de cateo, respeto al domicilio ubicado en “D”. Por lo que se integró la causa penal bajo el número “J”, y en esa misma fecha, fue librada por diverso juzgador.

50.- En atención al requerimiento formulado mediante oficio CEDH:10s.1.3.038/2020, el Mtro. Jesús Manuel Fernández Domínguez, Titular de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, giró el oficio UARODH/CEDH/293/2020, a través del cual remite -entre otros documentos- copia certificada del acta circunstanciada elaborada con motivo del cateo realizado el 5 de marzo de 2018 en el domicilio “D”, en la que se hace el inventario de bienes asegurados y de la que se desprende la firma de “A”, así como de los testigos que estuvieron presentes, lo cual se alinea a las formalidades establecidas para la realización de tales diligencias en el artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

51.- En este punto, con las evidencias antes referidas, se pudo acreditar que los agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado contaban con la orden expedida por autoridad jurisdiccional para realizar el cateo que se llevó a cabo el 5 de marzo de 2018 en el domicilio de “A”, el cual se realizó de acuerdo a las formalidades establecidas para la realización de tales diligencias en el código procedimental de la materia, con lo cual se desvirtúa el allanamiento arbitrario referido por la impetrante. En relación con los daños en el inmueble y los objetos sustraídos

referidos por “A”, tenemos que en el acta levantada con motivo del cateo realizado, en la cual obra la firma de la hoy quejosa, se asentó el resguardo de algunos de los objetos señalados por “A” en su escrito de queja, específicamente: 2 celulares, una cámara de video y una cadena de oro, por lo que hace a los demás objetos, es decir: entre \$ 1,300.00 y \$ 1,500.00 pesos en efectivo, un perfume, cargadores de celular, una rasuradora y una llave con muchos desarmadores, este organismo no cuenta con pruebas que nos permitan concluir válidamente la preexistencia, propiedad y ausencia posterior de los mismos; en relación a los daños al inmueble que “A” señaló, no se pudo acreditar que éstos se hubiesen causado durante la realización de la diligencia en cuestión.

52.- Por lo que respecta a las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personales reclamadas por “B”, éste manifestó que al momento de su detención recibió agresiones físicas y psicológicas, las cuales describió como múltiples patadas en las costillas y piernas, golpes en la parte posterior de las piernas con un objeto duro que no le fue posible reconocer, golpes en los testículos, presión en el tórax y ahorcamiento -generando dificultad para respirar, hasta el punto de casi perder el conocimiento- y que lo arrodillaron para después pararse sobre sus piernas; de igual modo, manifestó que mientras las agresiones sucedían, también recibía constantes insultos y amenazas por partes de los agentes, desde el momento del cateo hasta su ingreso a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado. Además, refirió que debido a las amenazas que recibió por parte de los agentes, negó haber recibido algún tipo de agresión física cuando se lo cuestionaron los servidores públicos encargados de realizar la valoración médica para la elaboración del informe de integridad física en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado y en el Centro de Reinserción Social No. 1, quienes sólo se concretaron a asentarlo así en los documentos respectivos, sin realizar una revisión física al quejoso.

53.- En primer término es oportuno analizar las circunstancias bajo las cuales se dio la detención de “B”, sobre el particular, tenemos que se cuenta con las pruebas suficientes para sostener que la detención de éste se hizo en cumplimiento de la orden de aprehensión otorgada por el Juez de Control del Distrito Judicial Morelos competente, como se desprende del oficio UDCV-192/2018, remitido como anexo del informe rendido por la Fiscalía General del Estado.

54.- Ahora bien, en relación a las agresiones y lesiones denunciadas, se cuenta con las siguientes pruebas:

54.1.- Informe de integridad física de “B”, elaborado en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado el 5 de marzo de 2018 y remitido en copia simple como anexo del informe rendido por dicha autoridad, en cuyo apartado

denominado “examen físico”, se asentó textualmente: ==SIN HUELLAS DE VIOLENCIA FÍSICA EXTERNA RECIENTE AL MOMENTO DE SU REVISIÓN==; y se especificó que la metodología empleada para llegar a dicha conclusión fue: examen físico e interrogatorio.

54.2.- Certificado médico de ingreso realizado a “B”, el 5 de marzo de 2018, por uno de los médicos adscritos al Centro de Reinserción Social No. 1, con sede en Aquiles Serdán, en el cual se asentó textualmente:...siendo las 13:51 del día 05 de marzo de 2018 se procedió a la revisión de la persona privada de la libertad de nombre: “B” de 21 años de edad, mismo (a) que se encuentra en el módulo de INGRESOS. Al (la) cual se le practicó una revisión médica consistente en interrogatorio y exploración física: TRANQUILO CONSCIENTE, ORIENTADO, SIN APARENTE DÉFICIT NEUROLÓGICO, SIN PRESENTAR LESIONES QUE PONGAN EN PELIGRO SU INTEGRIDAD FÍSICA Y/O SU VIDA.

54.3.- Examen médico realizado el 26 de abril de 2018, por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en cuyo apartado denominado “Conclusiones y recomendaciones” se asentó: 1. Las lesiones en rodillas son de origen traumático y concuerdan con el tiempo de evolución que refiere en su narración; 2. No se observan lesiones en el resto del cuerpo, por el tiempo de evolución, las equimosis pudieron haberse resuelto de manera espontánea.

54.4.- Evaluación psicológica realizada a “B” por el Lic. Fabian Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en cuyo apartado identificado con el numeral 13, denominado “conclusiones y recomendaciones”, se asentó: “En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas de comportamiento en el proceso de la entrevista, concluyó que el interno “B”, se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado vivió en base a los hechos que relata en su detención.”

55.- En relación con las radiografías y fotografías proporcionadas por “A”, tenemos que no fue posible allegarse de información que permitiera a este organismo corroborar que las radiografías hubieran sido generadas con posterioridad al hecho denunciado en el Centro de Reinserción Social No. 1 y las imágenes no permiten

identificar la existencia de las lesiones que “B” refirió haber sufrido en el cuello o en las costillas.

56.- En este punto, con las evidencias antes descritas es indubitable el uso de la fuerza desplegado por los elementos de la Fiscalía General del Estado al momento de realizar la detención de “B”, sin embargo, es oportuno puntualizar que no fue posible demostrar que se hubiese desplegado tal con la potencia referida por “B”, por lo que resulta necesario analizar si dicho actuar se hizo en observancia a los principios de derechos humanos.

57.- Al respecto, es importante puntualizar que esta Comisión reconoce la importancia de la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público que recae en el Estado Mexicano; en tal virtud, no se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre que tales actos respeten lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y reglamentos aplicables.

58.- Ahora bien, en virtud de los riesgos de daños y letalidad que conlleva el uso de la fuerza, los estándares establecidos en instrumentos internacionales, como son los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” y el “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley²,” de las Naciones Unidas, coinciden en señalar que para que el uso de la fuerza se encuentre justificado se deberán satisfacer los principios internacionales de derechos humanos que lo regulan: a) principio de legalidad, b) principio de necesidad y c) principio de proporcionalidad.

59.- Por su parte, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en sus artículos 266, 267 y 270, establece que la fuerza pública es el instrumento legítimo mediante el cual los integrantes de las instituciones policiales aseguran y mantienen la vigencia de la legalidad; reconoce además que su uso se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de sus funciones y reconoce los principios enunciados en el párrafo que antecede, adicionando la racionalidad y oportunidad.

60.- El principio de legalidad, implica que los funcionarios deben observar la normatividad vigente para el empleo de la fuerza en el ejercicio de sus funciones³,

²Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

³ Numerales 1 y 11 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

es decir, los integrantes de las instituciones policiales deben apegar su actuación a lo que la ley específicamente les faculte⁴.

61.- El principio de necesidad significa que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, los integrantes de las instituciones policiales emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y restablecerlo cuando por disturbios colectivos o por actos tumultuarios que generen violencia, puedan causar daños a la integridad física de terceros o de sus propiedades o bien afectar la integridad física de los propios elementos policiales⁵. Es decir, previamente a recurrir al uso de la fuerza o de armas de fuego, se deben agotar otros medios disponibles que resulten eficaces para salvaguardar o tutelar el bien jurídico amenazado, de acuerdo con las circunstancias del caso⁶.

62.- El principio de proporcionalidad consiste en aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza, según corresponda⁷. Conforme a este principio, no deberá actuarse con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior; la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión. Es decir, el uso de la fuerza estará en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad⁸.

63.- Dicho principio, se encuentra estrechamente relacionado con el de racionalidad, el cual implica que la fuerza será empleada de acuerdo con elementos objetivos y lógicos, de acuerdo con la situación hostil que se presente; es decir, supone valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de los propios integrantes de las instituciones policiales⁹.

64.- Por lo que hace al principio de oportunidad, su observancia implica que la actuación policial sea inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o

⁴ Artículo 271 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

⁵ Artículo 272 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública

⁶ Numerales 4 y 9 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

⁷ Numerales 2, 4, 5 y 9 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

⁸ Artículo 273 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública

⁹ Artículo 274 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública

inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública¹⁰.

65.- La normatividad estatal, además de reconocer los principios antes descritos, desglosa los objetivos del uso de la fuerza y contempla como uno de ellos, hacer cumplir la ley; además, establece las bases para el uso de la fuerza pública y en su artículo 276, señala que éstas constituyen mecanismos de control a los cuales deberán sujetarse los integrantes de las instituciones policiales, cuando se enfrenten a hechos delictivos o a situaciones que puedan generar violencia en las personas o sus bienes; que alteren el orden y la paz públicos o puedan afectar a los mismos integrantes, estableciendo la graduación y control en el manejo de esos hechos y situaciones, así como proveer criterios para el uso de la fuerza pública, debiendo ser consideradas para el planeamiento de las acciones a realizar y para establecer pautas en la toma de decisiones.

66.- Asimismo, en el artículo 278 establece que en el desempeño de sus funciones, los integrantes de las instituciones policiales podrán hacer uso legítimo de la fuerza en los niveles de: presencia disuasiva, persuasión verbal, control físico de movimientos, utilización de fuerza no letal y utilización de fuerza letal, estableciendo así un parámetro de gradualidad.

67.- Ahora bien, al evaluar las pruebas recabadas a la luz de lo establecido en el marco normativo citado, tenemos que existen indicios suficientes para determinar que el uso de la fuerza desplegado por los agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado al momento de ejecutar la detención de “B”, fue acorde con los principios establecidos para ser considerado legítimo, tomando en cuenta que: la detención de “B” se realizó en cumplimiento de la orden judicial respectiva, que durante la ejecución de dicho mandamiento se desarrollaba un cateo en el domicilio donde se encontraba “B”, por lo que los agentes realizaron maniobras para lograr la reducción física de movimientos de éste, lo cual resultaba necesario, a fin de garantizar la ejecución del mandato judicial y no interferir con el desarrollo del cateo, además dicha acción fue proporcional, racional y oportuna ya que el único fin era reducir la movilidad de la persona detenida, y no se actuó con todo el potencial de la unidad, pues resultaba evidente que la situación cuantitativa y cualitativa de éste era inferior.

68.- Lo anterior se corrobora con el resultado de la evaluación médica realizada a “B”, por personal de esta Comisión, en la que se señala que éste presenta lesiones superficiales sólo en sus rodillas, mismas que concuerdan con el tiempo de evolución que refiere en su narración, lo cual resulta compatible con las maniobras de detención señaladas en el párrafo que antecede. Dentro del expediente en

¹⁰ Artículo 275 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública

estudio obra informe de integridad física de “B”, elaborado por la médico legista el día 05 de marzo de 2018, a las 08:44 hrs., en el que se asienta *“sin huellas de violencia física externa, recientes al momento de su revisión”*. También se cuenta con el certificado médico realizado a “B” al momento de su ingreso al Centro de Reinserción Social No. 1, en el que se hace constar que éste no presenta lesiones que pongan en peligro su integridad física. (Evidencias descritas en los párrafos 11, 17.4 y 40 del presente documento).

69.- Dentro de ese contexto, no contamos con evidencia que nos deje de manifiesto que “B” recibió los golpes por él referidos, máxime si atendemos a la naturaleza y cúmulo de las agresiones manifestadas por “B” en su queja, las cuales hubiesen dejado alguna huella visible, circunstancia que no aconteció.

70.- Al respecto, es importante puntualizar que si bien en la evaluación psicológica realizada a “B” por personal de esta Comisión, se concluye: [...] el interno “B”, se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió en base a los hechos que relata en su detención.” (sic), esto no demuestra de manera contundente que se hubieran violentado los derechos humanos de “B”, sino que las afectaciones que éste presenta derivan del proceso mismo de la detención, que sin duda constituye un evento que genera estragos en quien lo experimenta .

71.- Por último, en relación a los señalamientos hechos por “B” respecto a que había sido intimidado por los agentes adscritos a la Fiscalía para aceptar la culpabilidad de un homicidio, no fue posible corroborar dicha afirmación, pues la detención de “B” se dio en cumplimiento a una orden de aprehensión, lo cual implica la preexistencia de una investigación y que el agente de ministerio público encargado de la misma ya habría aportado al juez de control los elementos suficientes para su otorgamiento.

72.- En tal sentido, al no contar con evidencias suficientes que permitan demostrar más allá de toda duda razonable a este organismo derecho humanista que se hayan violentado los derechos a la legalidad, a la libertad, a la integridad física y a la seguridad personal de “A” y “B”, por todo lo expuesto y considerado en la presente determinación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN

ÚNICA.- Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor de los elementos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua que participaron en los hechos materia de la queja en análisis, respecto a los hechos reclamados por **“A”** y **“B”** en su escrito inicial de queja.

Hágasele saber a las personas quejasas que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
P R E S I D E N T E